

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte solicitante Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de abril de 2023.

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	GM Financial Colombia S.A.
Garante	Alba Lucia Vanegas Taborda
Radicado	05001 40 03 028 2023 00498 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, siendo garante la señora **ALBA LUCIA VANEGAS TABORDA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde se encuentra circulando el bien objeto de la garantía mobiliaria.
- 2) Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior, explicará en razón de qué le fue remitido el aviso al deudor el 6 de enero de 2023, si el formulario de registro de ejecución fue inscrito el 10 de enero de 2023, es decir posteriormente.

Es de anotar que en el hecho quinto se afirma que el aviso fue remitido el 16 de enero de 2023, pero de los anexos allegados se desprende que realmente fue el 6 del mismo mes y año.

3) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

4) Adjuntará historial actualizado del vehículo con placas **EFX057**, expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

5) Indicará a qué obedece la diferencia que existe entre la cifra enunciada en el hecho segundo (\$35.820.000), con el valor descrito en el contrato de prenda sin tenencia (\$39.707.661).

6) Explicará en qué consisten los “Gastos de la ejecución: \$5.997.988” que se incluyen dentro del monto a ejecutar, o en razón de qué se generan.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8a5e13f2dd1744bfd4557024136c62b00af3140ede388f29747113cacda1b**

Documento generado en 12/04/2023 07:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>